

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los Diputados Rodrigo Acuña Arredondo, Rafael Buelna Clark y Fermín Trujillo Fuentes, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa materia de este dictamen fue presentada en la sesión del 20 de marzo de 2018, con sustento en la siguiente exposición de motivos:

“En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, siempre hemos pugnado por incorporar los Derechos Humanos de las Mujeres al derecho positivo sonorenses y a su vez, derogar las disposiciones legales que contengan elementos que promuevan, limiten o nieguen el acceso a sus derechos y a la justicia para las mujeres y niños.

De conformidad con el artículo 1º Constitucional el Estado Mexicano se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con este reconocimiento y teniendo presente los mandatos consagrados dentro del marco constitucional, toda norma jurídica tendrá que ser evaluada de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
- *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.*
- *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
- *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Es así que los derechos humanos son todos aquellos derechos fundamentales que las personas poseen, por el simple hecho de serlo; son indivisibles; irrenunciables; interdependientes; imprescriptibles, jurídicamente exigibles y universales e incluyentes, ya que el principio de no discriminación protege a todos y todas. Lo que significa que nadie tiene que renunciar a su identidad, orientación, religión, forma de ser o de pensar, para poder ejercer sus derechos humanos.

De lo anterior, cabe informar a este Honorable Congreso del Estado de Sonora, que la presente propuesta en materia penal, es con motivo de proteger y asistir a las víctimas en el pleno respeto de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, sin lugar a dudas podemos manifestar que la presente propuesta viene a constituir una acción legislativa más de las emprendidas en la lucha en la defensa de los derechos de las mujeres, niñas y niños y en contra de la discriminación y la violencia.

Asimismo, es digno resaltar que la propuesta en estudio, es integral en cuanto a que no considera, como regla general, el aumento de penas como medida de inhibición de la comisión de delitos, sino que, en todo caso, propone ampliar y clarificar las conductas que constituyen algunos tipos penales, asimismo, propone endurecer las reglas y eliminar beneficios para aquellos perpetradores de conductas constitutivas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad sexual, contra la vida y la salud de mujeres y niños. Asimismo, propone la inclusión de 4 nuevos delitos: Delitos contra la autoridad, contra la intimidad personal, suicidio feminicida y el fraude familiar.

Para ello, se propone se reformen, adicionen o deroguen, según sea el caso, los siguientes artículos, bajo las siguientes consideraciones:

Al artículo 13, dentro de las causas de exclusión del delito:

- 1) Se amplía el concepto de la legítima defensa, mediante la adición de un segundo párrafo a la fracción II, del inciso B, que reconoce que se presumirá legítima defensa el hecho de que una mujer repela una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, docente, laboral o en la comunidad tanto en el espacio público como privado;*
- 2) Se establece, con el objeto de clarificar el concepto, que aquellas conductas que se tipifiquen como violencia familiar en términos del presente Código, quedan excluidas del ejercicio de un derecho de todas.*

Al artículo 19, se propone se adicionen dos sanciones, las que quedarían en las fracciones, la XVIII y XIX, relativas a la pérdida de derechos de familia y tratamiento psicoterapéutico integral, respectivamente.

Al artículo 26, se propone se le adicione un segundo párrafo relativo a la obligación de dictar de oficio la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, para los sentenciados por los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, violencia familiar y feminicidio.

Al artículo 29, se propone se adicione el encabezado del mismo, para ampliar la definición del concepto de reparación del daño, para definirlo como integral, adecuado, eficaz, efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Al artículo 29 BIS, se propone se adicionen a los delitos que, salvo prueba en contrario, se considera que siempre existe daño moral, los delitos de nueva creación denominados: delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, suicidio feminicida y fraude familiar.

Se propone se adicione un artículo 47 BIS, en el que se estipule la obligación para el Juez de prohibir al sentenciado o sujeto a medida de seguridad a acercarse a la víctima, sus ascendientes, descendientes y consanguíneos hasta segundo grado, así como al domicilio y lugar de trabajo de las víctimas de los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, y feminicidio, por un periodo de tres a seis años, al sentenciado.

Al artículo 60, se propone se adicione un segundo párrafo, para efecto de excluir a aquellos que se les imputen delitos de violencia familiar, abuso sexual, violación, violación equiparada, o feminicidio, sin importar la relación que exista entre el activo y el pasivo, de la posibilidad de prescindir o sustituir la imposición de una pena, por una medida de seguridad.

Al artículo 64, se propone se incluya en el segundo párrafo la agravante ventaja de reciente adición a nuestro Código y se adicione un cuarto párrafo a efecto de que no pueda asumirse que el activo obró culposamente en los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, incesto, violencia familiar, feminicidio y fraude familiar.

Al artículo 80, se propone se excluyan de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión para aquellas personas que hubieran sido sentenciadas por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

Se propone se adicione un capítulo XI denominado Pérdida de los Derechos de Familia, con un único artículo 80 BIS, en el que se estipule además de las penas impuestas por el juzgador, también se le sancione con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guardia, curatela, derechos sucesorios y demás derivados de la relación familiar, según corresponda, aplicando supletoriamente el Código Civil, al responsable de la ejecución del delito, cometido en contra de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o persona que tenga bajo su tutela, custodia, guarda, protección o curatela.

Se propone se adicione un capítulo XII denominado Tratamiento Psicoterapéutico Integral, con un único artículo 80 TER, en el que se estipula la obligatoriedad para el responsable

del delito de violencia familiar, incesto o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de ascendencia, descendencia, matrimonio, concubinato o análoga, hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, feminicidio a someterse a un tratamiento psicológico integral, además de la pena correspondiente.

Cabe destacar que esta medida ya se contempla actualmente en nuestro Código en los artículos 168 relativo a la corrupción de menores y 234-A, de violencia intrafamiliar.

Al artículo 87, se propone se le adicione un inciso g, a la fracción I, que incluye como condición para la concesión de la suspensión de aquellas sanciones privativas de libertad, el que no haya sentenciado por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

Al artículo 91, se propone se adicione a la fracción II, del mismo, para establecer como requisito para el otorgamiento del perdón de la víctima u ofendido, el de cubrir o, en su defecto garantizar fehacientemente la totalidad de la reparación del daño.

Al artículo 105, se propone se adicionen dos párrafos al final del mismo, con el objeto de establecer los términos para la prescripción de la acción penal en los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, contra el desarrollo de la personalidad e incesto que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el cual comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Asimismo, para el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Se propone se adicione un Título Cuarto denominado Delitos Contra la Autoridad, con un Capítulo I, denominado Desobediencia y Resistencia de Particulares, con un único artículo, 159 BIS, que establece la pena de seis meses a dos años de prisión, a la persona que en su contra se haya dictado alguna de las medidas u órdenes señaladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 40 de la Ley General de Víctimas y artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo notificada fehacientemente por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, y no la acate.

Al artículo 171, se adiciona como sanción a los sujetos activos de los delitos contemplados en el capítulo II, denominado “De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho”, además de la inhabilitación para ser tutores o curadores hasta por cinco años, la pérdida de derechos de familia.

Se propone se adicione un capítulo XII denominado Capítulo V “Discriminación y la Intimidación Personal”, con un único artículo 175 Bis, en el que se estipula un nuevo delito denominado “contra la intimidación personal”, el cual se perseguirá por querrela de parte ofendida, y se lo comete quién con fines de dañar dolosamente la dignidad, seguridad, libertad o integridad de una persona en cualquier ámbito de su vida a través de la publicación, distribución o entrega a terceros, con o sin ánimo de lucro, fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo que estén en su propiedad y le fueron confiadas o proveídas por la víctima, y propone una sanción de uno a cuatro años de cárcel y multa de quinientos o mil quinientos Unidades de Medida y Actualización.

Al artículo 193, se propone agregar reformar la fracción XI, para efecto de adicionar como delito contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores, el obligar a la víctima u ofendido a otorgar el perdón.

Al artículo 212 BIS, se propone cambiar la redacción en la manera y forma planteada, pues amplía de manera significativa las conductas que constituyen el tipo penal de este delito, y considera también además del servidor público, al docente o al ministro de culto, como activos en este delito.

Modifica la persecución del delito actual que solo lo considera a petición de parte ofendida y abre el supuesto a que sea de oficio cuando la parte ofendida sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o no pueda resistirlo o cuando el activo sea servidor público, docente o ministro de culto.

Se respeta la redacción actual, además, en lo que toca a la pena de inhabilitación para desempeñar otro cargo público hasta por un lapso de 10 años en vez de que sea igual al de la pena de prisión impuesta, pues puede ser menor y que iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad, si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

Se aumenta hasta la mitad de la pena de prisión prevista, cuando el hostigamiento se cometa contra un menor de edad o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Considera indemnización económica por despido injustificado si se pierde el trabajo a consecuencia del hostigamiento.

Se propone también se considere también prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización, para el supuesto de que el activo en este delito lo cometa valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima.

Se deroga el artículo 212 BIS 1, en virtud de que el tipo penal y las sanciones de este se fusionaron al artículo inmediato anterior.

Al artículo 219, se propone se adicione una fracción tercera, con motivo de establecer que se equipara a la violación al que por medio del uso de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud anule la capacidad de la víctima para otorgar su consentimiento y/o para oponer resistencia para realizar la cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril.

Al artículo 220, se propone reformar su fracción I, para efecto de modificar el supuesto de que la pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable la víctima sea impúber, para quedar que la víctima sea menor de dieciocho años.

Al artículo 226, se propone adicionar la pena de la pérdida de los derechos de familia, además propone remitir a las reglas de la violación cuando este delito se cometa en perjuicio de menores de edad.

Al artículo 244, relativo a las lesiones que ponen en peligro la vida, se propone que tratándose de las lesiones infligidas contra mujeres serán consideradas como típicas de la tentativa de feminicidio, cuando se actualicen las razones de género establecidas en el artículo 263 BIS 1.

Se propone añadir un artículo 264 bis que contempla el nuevo delito denominado suicidio feminicida; estableciendo que lo comete quien induzca o preste auxilio a una mujer para que se suicide, encontrándose en los supuestos establecidos como razones de género en el artículo 263 BIS 1.

Se propone añadir un artículo 319 bis que contempla el nuevo delito denominado Fraude Familiar, y lo comete el cónyuge o concubino que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se propone se castigue de uno a cuatro años de prisión."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Del análisis realizado a la iniciativa que es materia del presente dictamen, podemos percatarnos que, efectivamente es una propuesta integral que propone no solo aumentar las penas como medida de inhibición de la comisión de delitos, sino además clarificar y ampliar conductas que constituyen tipos penales, particularmente los que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad sexual, contra la vida y la salud de mujeres, niñas y niños, además de la inclusión de 4 delitos.

En efecto, esta Comisión Dictaminadora es coincidente con la justificación de la presente iniciativa de siempre pugnar como poder legislativo por la incorporación de derechos humanos de las mujeres y de la niñez en los ordenamientos jurídicos del Estado de Sonora, y derogando todas las disposiciones que limiten o nieguen el accesos a sus derechos.

En ese tenor, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, se marca la pauta para que los ordenamientos legales cumplan con el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, particularmente al principio pro-persona; por ende, todas las normas jurídicas en materia de derechos humanos contendrán y se interpretaran favoreciendo en todo momento a la protección más amplia de las personas.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora analizará la presente propuesta integral, velando por los derechos humanos consagrados y reconocidos en nuestra constitución y los tratados internacionales, con la responsabilidad y obligación que como poder legislativo del Estado, tenemos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De igual manera, es de considerarse por esta Comisión, que la presente propuesta integral en materia penal, es particularmente con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de delitos, en el pleno respeto de los derechos humanos; es decir, hacemos patente que la iniciativa en estudio se está dictaminando como una acción legislativa en especial defensa de los derechos de las mujeres, niños y niñas y en contra de la discriminación y la violencia.

Ahora bien, entrando en materia con la responsabilidad de esta Comisión para dictaminar la iniciativa en estudio, primeramente tenemos la adición de dos causales de exclusión del delito, establecidas en las hipótesis de legítima defensa y ejercicio de un derecho, respectivamente, señaladas en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Sonora:

- 1) Se amplía el concepto de la legítima defensa, mediante la adición de un segundo párrafo a la fracción II, del inciso B, que reconoce que se presumirá legítima defensa el hecho de que una mujer repela una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, docente, laboral o en la comunidad tanto en el espacio público como privado;
- 2) Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, de los delitos en ejercicio de un derecho, para quedar excluidos lo que se tipifiquen como violencia familiar en términos del presente Código.

Nota: En el proyecto de Decreto, esta Comisión Dictaminadora advierte un cambio en el mismo artículo 13, inciso C, de las causas de inculpabilidad, en la fracción I, relativa al error de prohibición invencible, con la siguiente redacción: “*Se realice*

la acción o la omisión bajo un error invencible;”, sin que al efecto se realice argumentación alguna en la exposición de motivos que justifique la modificación contenida en el proyecto de Decreto; razón por la cual, esta Comisión deja intocado dicho numeral, en el inciso y fracción anotados.

Respecto a la propuesta de adicionar las fracciones, la XVIII y XIX, relativas a la pérdida de derechos de familia y tratamiento psicoterapéutico integral, respectivamente, ambas del Artículo 19, solamente precisar por esta comisión dictaminadora que serían consideradas en el texto del citado precepto, como sanciones y medidas de seguridad.

En lo que se plantea adicionar en un segundo párrafo en el artículo 26, como obligación de dictar de oficio la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, para los sentenciados por los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, violencia familiar y feminicidio, esta Comisión dictaminadora considera relevante dicha determinación oficiosa, en los delitos anotados, siempre que en su aplicación refuercen medidas reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En relación al artículo 29, en el cual se propone adicionar el encabezado del mismo, conceptos relativos a la reparación del daño, para definirla como integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, esta Comisión dictaminadora considera dichos elementos normativos y subjetivos viables; sin embargo, eliminar del encabezado que la reparación del daño comprenderá “*cuando menos*”, para respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica, y acorde al principio de la literalidad en materia penal; es decir, en esta materia la redacción

para su interpretación debe ser taxativa y con la redacción que se pretende no es acorde al principio de seguridad jurídica y a dicho principio.

En estrecha vinculación con el precepto anterior, tenemos el diverso artículo 29 BIS, relativo a la presunción del daño moral, para adicionar los delitos de nueva creación denominados: delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, suicidio feminicida y fraude familiar.

Se propone se adicione un artículo 47 BIS, en el que se estipule la obligación para el Juez de prohibir al sentenciado o sujeto a medida de seguridad a acercarse a la víctima, sus ascendientes, descendientes y consanguíneos hasta segundo grado, así como al domicilio y lugar de trabajo de las víctimas de los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada, y feminicidio, por un periodo de tres a seis años, al sentenciado.

Respecto a la propuesta sentada en el párrafo que antecede, esta Comisión Dictaminadora advierte que el contexto de la propuesta no encuadra en el capítulo que se plantea relativo al apercibimiento y caución de no ofender; sin embargo, si tiene relación con el diverso artículo 55 del mismo Código Penal, relativo a la vigilancia de la autoridad, por el cual la adición, por técnica legislativa quedaría acorde como 55 BIS; sin embargo, en cuanto a su redacción que advertimos viable, con las reservas de la pertinencia que en su aplicación refuercen y no se contrapongan a medidas reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al artículo 60, se propone se adicione un segundo párrafo, para efecto de que el juzgador no prescinda de la pena privativa o restrictiva de libertad, en las personas a los que se les imputen delitos de violencia familiar, abuso sexual, violación, violación

equiparada, o feminicidio, por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud y sin importar la relación que exista entre el activo y el pasivo.

En cuanto a la presente adición propuesta en el párrafo anterior, no obstante que se analizó diversa propuesta de oficiosidad en los delitos de referencia, solamente precisar por esta Comisión que la redacción descriptiva sería como se plantea, pero suprimiendo “sin importar la relación que exista entre el activo y el pasivo”, en virtud de que en la redacción de los tipos penales anotados no exige calidades de los sujetos, en todo caso se debió considerar la calidad como agravante para incluir los delitos anotados, para una mayor justificación.

Esta Comisión considera viable la propuesta del artículo 64, para incluir en el segundo párrafo la agravante ventaja de reciente adición a nuestro Código y se adicione un cuarto párrafo a efecto de que no pueda asumirse que el activo obró culposamente en los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, incesto, violencia familiar, feminicidio y fraude familiar.

En el capítulo de sustitutivos de prisión, particularmente en artículo 80, se propone la adición de un último párrafo, en el cual se señale que la prisión no podrá ser sustituida para aquellas personas que hubieran sido sentenciadas por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección, para una mayor seguridad a las víctimas.

La adición de un capítulo XI al título tercero relativo a la aplicación de sanciones y que se propone denominar Pérdida de los Derechos de Familia, adicionando un

único artículo 80 BIS, en el que se estipule además de las penas impuestas por el juzgador, también se le sancione con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guardia, curatela, derechos sucesorios y demás derivados de la relación familiar, según corresponda, aplicando supletoriamente el Código Civil, al responsable de la ejecución del delito, cometido en contra de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o persona que tenga bajo su tutela, custodia, guarda, protección o curatela.

Analizada por esta Comisión Dictaminadora la propuesta contenida en el párrafo anterior, tenemos que tiene que ver con la diversa propuesta de adicionar la pérdida de derechos de familia en el artículo 19 relativo a las sanciones y medidas de seguridad; ahora bien, la adición del nuevo capítulo sería con el único artículo 85 BIS, que complementa dicha propuesta, por técnica legislativa adecuada al capítulo y para establecer que en los delitos cometidos por ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, persona que tenga bajo tutela, guarda, custodia, protección o curatela, se aplicará en las sanciones la pérdida de derechos de familia, acorde a la ley respectiva.

De igual manera, en la diversa propuesta de adicionar al título tercero un capítulo XII denominado Tratamiento Psicoterapéutico Integral, con un único artículo 80 BIS, en el que se estipula la obligatoriedad para el responsable del delito de violencia familiar, esta comisión Dictaminadora advierte que tiene estrecha vinculación con la diversa propuesta de adicionar tratamiento psicoterapéutico integral en el artículo 19 relativo a las sanciones y medidas de seguridad; por lo tanto, quedaría adecuado al 86 BIS., por técnica legislativa adecuada al capítulo, además la propuesta que se analiza, es complementaria para establecer la procedencia de dicho tratamiento en delito de incesto, así como en delitos cometidos por una persona con quien tenga relación con la víctima de ascendencia, descendencia, matrimonio, concubinato o relación de hecho, hostigamiento sexual, abuso

sexual, violación, violación equiparada, feminicidio, además de la pena correspondiente. Cabe destacar que esta medida ya se contempla actualmente en nuestro Código en los artículos 168 relativo a la corrupción de menores y 234-A, de violencia intrafamiliar.

Analizada por esta Comisión Dictaminadora la propuesta al capítulo de la suspensión condicional de las sanciones, particularmente al artículo 87, para adicionar un inciso g, a la fracción I, que incluye como condición para la concesión de la suspensión de aquellas sanciones privativas de libertad, el que no haya sido sentenciado por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección, tiene estrecha congruencia con la restricción en los substitutivos de prisión ya analizados.

Al artículo 91, se propone se adicione a la fracción II, del mismo, para establecer como requisito para el otorgamiento del perdón de la víctima u ofendido, el de cubrir o, en su defecto garantizar fehacientemente la totalidad de la reparación del daño.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora advierte que el perdón de la víctima u ofendido procede en todas las instancias, incluyendo la ejecución de la pena, de tal manera que para por técnica legislativa y seguridad jurídica, consideramos regular lo relativo a la reparación del daño, señalando que la autoridad competente al momento de recabar el perdón verifique se ha quedado cubierta o, en su defecto garantizada fehacientemente la totalidad de la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido.

Analizadas por esta Comisión dictaminadora las propuestas relativas a la prescripción de la acción penal, la propuesta al artículo 105, quedarían las adiciones de dos párrafos al final del mismo, primeramente con el objeto de establecer los términos para la prescripción de la acción penal en los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, contra

el desarrollo de la personalidad e incesto que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el cual comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad. Asimismo, para el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En la propuesta de adicionar un único artículo 159 BIS., en Título Cuarto denominado Delitos Contra la Autoridad, del Capítulo I, denominado Desobediencia y Resistencia de Particulares, se tipificaría un nuevo delito que establece la pena de seis meses a dos años de prisión, a la persona que en su contra se haya dictado alguna de las medidas u órdenes señaladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 40 de la Ley General de Víctimas y artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo notificada fehacientemente por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, y no la acate.

En ese tenor, la adición al artículo 171, como sanción a los sujetos activos de los delitos contemplados en el capítulo II, denominado “De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad Para comprender el significado del hecho”, además de la inhabilitación para ser tutores o curadores hasta por cinco años, la pérdida de derechos de familia.

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora advierte la tipificación de una nueva figura delictiva en el título quinto de los delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas, con la reforma al artículo 175 Bis, en el que se estipula un nuevo delito denominado “contra la intimidad personal”, quedando la nueva denominación del capítulo V

“Discriminación y la Intimidad Personal”, el cual se perseguirá por querrela de parte ofendida, y se lo comete quién con fines de dañar dolosamente la dignidad, seguridad, libertad o integridad de una persona en cualquier ámbito de su vida a través de la publicación, distribución o entrega a terceros, con o sin ánimo de lucro, fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo que estén en su propiedad y le fueron confiadas o proveídas por la víctima, y propone una sanción de uno a cuatro años de cárcel y multa de quinientos o mil quinientos Unidades de Medida y Actualización.

En la adición al artículo 193, por el que se propone agregar en la fracción XI, delito contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores, el obligar a la víctima u ofendido a otorgar el perdón, muestra un equilibrio e igualdad a las partes.

Pasando al análisis de lo propuesto en relación al título décimo segundo de delitos sexuales, capítulo I, de hostigamiento sexual, acoso sexual y abusos deshonestos, es pertinente abunda las amplias modificación, precisando que en el artículo 212 BIS, se propone cambiar la redacción en la manera y forma planteada, pues amplía de manera significativa las conductas que constituyen el tipo penal de este delito, y considera también además del servidor público, al docente o al ministro de culto, como activos en este delito.

Se modifica la persecución del delito actual que solo lo considera a petición de parte ofendida y abre el supuesto a que sea de oficio cuando la parte ofendida sea menor de edad, tenga alguna discapacidad o no pueda resistirlo o cuando el activo sea

servidor público, docente o ministro de culto. Asimismo, se respeta la redacción actual, además, en lo que toca a la pena de inhabilitación para desempeñar otro cargo público hasta por un lapso de 10 años en vez de que sea igual al de la pena de prisión impuesta, pues puede ser menor y que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad, si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

Se aumenta hasta la mitad de la pena de prisión prevista, cuando el hostigamiento se cometa contra un menor de edad o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Considera indemnización económica por despido injustificado si se pierde el trabajo a consecuencia del hostigamiento.

Entre las propuestas se incluye en este precepto, que se considere también prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización, para el supuesto de que el activo en este delito lo cometa valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima.

Con la inclusión del párrafo anterior al artículo 212 BIS, el cual, el tipo penal considera una posición de jerarquía o de poder o cualquiera otra que genere subordinación, genera el diverso planteamiento de derogar el artículo 212 BIS 1, en virtud de que el tipo penal y las sanciones de este se fusionaron al artículo inmediato anterior, sin que esto implique la derogación de la figura delictiva.

En el seguimiento al dictamen de la iniciativa en el tema de delitos sexuales, tenemos que en el artículo 219, se propone se adicione una fracción tercera, con

motivo de establecer que se equipara a la violación al que por medio del uso de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud anule la capacidad de la víctima para otorgar su consentimiento y/o para oponer resistencia para realizar la cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril.

Al artículo 220, se propone reformar su fracción I, para efecto de modificar el supuesto de que la pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable, la víctima sea impúber, para quedar que la víctima sea menor de dieciocho años.

Al artículo 226, se propone adicionar la pena de la pérdida de los derechos de familia, además propone remitir a las reglas de la violación cuando este delito se cometa en perjuicio de menores de edad.

En lo que respecta al contexto del artículo 244, relativo a las lesiones que ponen en peligro la vida, que propone que tratándose de las lesiones infligidas contra mujeres serán consideradas como típicas de la tentativa de feminicidio, cuando se actualicen las razones de género establecidas en el artículo 263 BIS 1. Efectivamente, dichas lesiones serán consideradas en grado de tentativa en la medida que se actualicen las razones de género del citado precepto del feminicidio.

En el capítulo de auxilios o inducción al suicidio, se propone añadir un artículo 264 BIS., que contempla el nuevo delito denominado suicidio feminicida; estableciendo que lo comete quien induzca o preste auxilio a una mujer para que se suicide,

encontrándose en los supuestos establecidos como razones de género en el artículo 263 BIS 1.

En la propuesta en el capítulo del delito de fraude, por el cual se propone añadir un artículo 319 bis que contempla el nuevo delito denominado Fraude Familiar, y lo comete el cónyuge o concubino que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se propone se castigue de uno a cuatro años de prisión. Al respecto, esta Comisión Dictaminadora advierte viabilidad de dicha figura delictiva; sin embargo, como una hipótesis adicional al artículo 319, por reunir las características del fraude específico, como los regulados en dicho precepto, aunado a la congruencia en la redacción legislativa.

En virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad, los diputados que integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobamos la iniciativa que fue puesta a nuestra consideración, con las precisiones y adecuaciones realizadas en este dictamen, puesto que con su entrada en vigor contaremos con una regulación integral con planteamientos claros no solo aumentar las penas como medida de inhibición de la comisión de delitos, sino además clarificar y ampliar conductas que constituyen tipos penales, particularmente los que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad sexual, contra la vida y la salud de mujeres, niñas y niños, además de la inclusión de los nuevos tipos penales en el mismo tenor, en total respeto al Derecho Humano a la Igualdad Jurídica que debe prevalecer en nuestras leyes.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y/O DEROGAN, SEGÚN SEA EL CASO, LOS ARTÍCULOS 13, 19, 26, 29, 29 BIS, 47 BIS, 60, 64, 80, 80 BIS, 80 BIS 1, 80 TER, 87, 91, 105, 159 BIS, 169, 171, 175 TER, 193, 212 BIS, 212 BIS 1, 219, 220, 226, 244, 264 BIS, Y 319 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE SONORA, LOS CUALES SE PROPONE QUEDEN, EN DEFINITIVA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 13.-

...

...

...

A.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

IV. ...

B.- ...

I. ...

II. ...

...

También se presumirá legítima defensa cuando una mujer repela una agresión sexual o física que ponga en peligro su vida en el ámbito familiar, docente, laboral o en la comunidad tanto en el espacio público como privado.

III. ...

IV. ...

Quedan excluidas del ejercicio de un derecho todas aquellas conductas que se tipifiquen como violencia familiar y/o maltrato infantil en términos del presente Código.

ARTICULO 19.-

...

I. al XV. ...

XVI. Trabajo en favor de la comunidad;

XVII. Tratamiento para quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas;

XVIII. Pérdida de derechos de familia, y

XIX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

ARTICULO 26.-

...

Se dictará de oficio para los sentenciados por los delitos de abuso sexual previsto en el artículo 213, violación previsto en el artículo 218, violación equiparada previsto en el

artículo 219, violencia familiar previsto en el artículo 234 A, maltrato infantil previsto en el artículo 234 B y feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1.

ARTÍCULO 29.- La reparación de daño **debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprende:**

I. a VI. ...

...

...

ARTICULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, raptó, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, **suicidio feminicida** y chantaje, **hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.**

ARTICULO 55 BIS. - El Juez prohibirá de tres a seis años, al sentenciado o sujeto a medida de seguridad a acercarse a la víctima, sus ascendientes, descendientes y consanguíneos hasta segundo grado, así como al domicilio y lugar de trabajo de las víctimas de los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y feminicidio.

ARTÍCULO 60.- ...

No será aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior, para aquella persona a quien se le impute el delito de violencia familiar, abuso sexual, violación, violación equiparada o feminicidio.

ARTICULO 64.- ...

Además de aquellos delitos que incluyan específicamente a la culpa como elemento constitutivo del tipo, y respecto de los cuales la ley señale una pena específica, las sanciones por delito culposos solamente se impondrán a los delitos previstos en los siguientes artículos: 134, 150, 151, 242, 243, 244, 249, 252, 253, 254, 258, excluyendo el homicidio calificado con premeditación, alevosía, **ventaja** y traición, 265, 267, 275, 299, 326, 327 y 329, fracción IV.

...

No podrá asumirse que el activo obró culposamente en los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, incesto, violencia familiar, feminicidio y fraude familiar.

ARTICULO 80.- ...

I...

II ...

No procederá el sustitutivo de prisión para aquellas personas que hubieran sido sentenciadas por los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

CAPÍTULO XI PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA

ARTICULO 85 BIS.- Al responsable de la ejecución del delito, cometido en contra de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o persona que tenga bajo su tutela, custodia, guarda, protección o curatela, además de las penas impuestas por el juzgador, también se le sancionará con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guardia, curatela, derechos sucesorios y demás derivados de la relación familiar, acorde a la ley respectiva.

ARTÍCULO 86 BIS.- Al responsable del delito de violencia familiar, incesto o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de ascendencia, descendencia, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicológico pagado por el Estado, además de la pena correspondiente. También se someterá a un tratamiento psicológico integral a aquellos sentenciados por los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, violación equiparada, feminicidio y suicidio feminicida.

ARTÍCULO 87.-

...

I. ...

a) a f) ...

g) Que no se trate de los delitos de violencia familiar y desacato de orden o medida de protección.

II. ...

...

...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 91.- ...

I. a la III. ...

...

...

...

...

La autoridad competente, al momento de recabar el perdón verificará que ha quedado cubierta o, en su defecto garantizada fehacientemente la totalidad de la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido.

ARTICULO 105.-

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

En los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, contra el desarrollo de la personalidad e incesto que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el término para el inicio del cómputo de los plazos para la prescripción comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 159 BIS.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, sin beneficio alguno de los señalados en este Código o la ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, a la persona que en su contra se haya dictado alguna de las medidas u órdenes señaladas a continuación y que, siendo notificada fehacientemente por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, no acate:

I. La medida de protección dictada por el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. La medida de protección dictada por autoridad competente en términos del artículo 40 de la Ley General de Víctimas, o

III. La orden de protección dictada por autoridad competente en términos del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Tratándose de medida de protección u orden de protección dictada con el propósito de garantizar los derechos humanos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia no será requisito el haber impuesto previamente alguna de las medidas de apremio que establezca la ley correspondiente.

ARTICULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, **sin que estos constituyan trata de personas**, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 171.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años **y, además, la pérdida de derechos de familia.**

ARTÍCULO 175 TER.- Comete el delito contra la intimidad personal, quién con fines de dañar dolosamente la dignidad, seguridad, libertad o integridad de una persona en cualquier ámbito de su vida a través de la publicación, distribución o entrega a terceros, con o sin ánimo de lucro, fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo que estén en su propiedad y le fueron confiadas o proveídas por la víctima, y propone una sanción de uno a cuatro años de cárcel y multa de quinientos o mil quinientos Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTICULO 193.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I. a X. ...

XI. Obligar al imputado o acusado a declarar, u ordenar o permitir su incomunicación o intimidación, **así como obligar a la víctima u ofendido a otorgar el perdón;**

XII. a XIX. ...

...

...

...

ARTÍCULO 212 BIS.– Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que asedie a otra solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento emocional que lesione

su dignidad, aprovechándose de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa o familiar que sostienen, se le impondrá prisión de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Si el activo realizara el hostigamiento sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, se le impondrá prisión de dos a 5 años y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.

Si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad.

Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño incluirá la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Servicio Civil o del contrato respectivo, según sea el caso. Se procederá contra el responsable de este delito a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, tenga alguna discapacidad o por cualquier causa no pueda resistirlo, así como cuando el activo sea servidor público, docente o ministro de culto, en estos casos se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 212 BIS 1.- Se deroga.

ARTICULO 219.- ...

I. Al que por medio del uso de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud anule la capacidad de la víctima para otorgar su consentimiento y/o para oponer resistencia para realizar la cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril.

II.- ...

...

ARTICULO 226.- ...

En ambos casos se privará al activo de sus derechos de familia. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la conducta siempre será entendida como típica de violación y se aplicarán las agravantes según correspondan.

ARTICULO 244.- ...

Tratándose de las lesiones previstas en el párrafo anterior, infligidas contra mujeres serán consideradas como típicas de la tentativa de feminicidio, cuando se actualicen las razones de género establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 264 BIS.- Se considera suicidio feminicida a quien induzca o preste auxilio a una mujer para que se suicide, encontrándose en los supuestos establecidos como razones de género en el artículo 263 BIS 1, se aplicaran al instigador las sanciones señaladas al feminicidio.

ARTÍCULO 319.- ...

I a la XXI...

XXII.- Comete el delito de fraude familiar el cónyuge o concubino que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le impondrán de seis meses a 3 años de prisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de septiembre de 2018.**

C. DIP. MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA